

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08

**PIEZA DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS DE DOÑA
CRISTINA FEDERICA DE BORBÓN Y GRECIA DERIVADA DE LA
SEPARADA Nº 25**

PADD. Nº 76/15

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a dos de junio de dos mil quince.

Dada cuenta, por recibido el anterior testimonio de la resolución dictada por la Sección Primera de la Il. Audiencia Provincial declarando a este Juzgado competente para resolver la cuestión de que se trata, del que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únase a la Pieza Separada de Responsabilidades Pecuniarias de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 9 de diciembre de 2.014 el Ministerio Fiscal presentó escrito de Acusación en el que, entre otros extremos, se decía que *“Doña Cristina de Borbón, en calidad de responsable civil a título lucrativo, responderá conjunta y solidariamente con D. Iñaki Urdangarín respecto de la responsabilidad civil de este último hasta la cuantía de 587.413,585 €”*, y el

mismo día también evacuaba el mismo trámite la Abogacía del Estado exponiendo que *“las cuotas defraudadas en el IRPF de los ejercicios 2.007 y 2.008 ascienden a 182.005,27 € y 155.138,48 €, respectivamente. Al haberse destinado dichas cantidades a servicios y suministros que repercutían en beneficio de ambos cónyuges, la responsabilidad de Cristina de Borbón alcanza a la parte proporcional de los citados importes, esto es, el 50% (168.571.875 euros)”*.

SEGUNDO.- Que el 15 del mismo mes la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia pone en conocimiento de este Juzgado que ha procedido a consignar la suma de 587.413,58 euros y, tras diversas vicisitudes derivadas de errores en el envío, por proveído de fecha 19 de diciembre del mismo mes se acordó tener por consignada la referida suma.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de diciembre del pasado año recayó Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: *“NOVENO.- Fórmense las piezas de responsabilidades pecuniarias que no estuvieren ya abiertas, requiriendo a los acusados para que presten fianza en las siguientes cuantías: ... Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en la de 2.697.150 euros... Tales fianzas se prestarán en cualquiera de las formas admitidas en derecho bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de veinte días, se procederá al embargo de sus bienes en cuantía suficiente hasta cubrir las sumas fijadas”*.

CUARTO.- Que en fecha 4 de mayo del presente año recayó Auto cuya parte dispositiva literalmente decía: *“Requerir a la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia para que en el término de tres días presente relación de cuentas corrientes, depósitos, activos financieros y bienes inmuebles en los que trabar embargo”*, resolución que fue objeto de aclaración por otro Auto dictado dos días más tarde.



QUINTO.- Que en fecha ocho de mayo del presente año la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia presentó escrito por el que, de una parte, contestaba al requerimiento que este Juzgado le había hecho en virtud de las anteriores resoluciones y, de otra, aprovechaba la oportunidad para textualmente *“solicitar la reducción de la fianza fijada a mi mandante por entender que el importe de ésta resulta manifiestamente injustificado en relación con las responsabilidades pecuniarias que, en el hipotético caso -aquí categóricamente rechazado- de ser condenada, correspondería exigirle”*, cuantificando en 449.525 euros la fianza que, al entender de la solicitante, resultaba hipotéticamente procedente.

SEXTO.- Que en fecha 12 de mayo de 2.015 recae Auto que, entre otros pronunciamientos que no vienen al caso, contenía el que literalmente decía: *“5º En cuanto al escrito presentado por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia interesando reducción de la fianza, dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal, Acusaciones Particulares y Populares para que en el término de cinco días hagan las alegaciones que estimen conveniente...”*

SÉPTIMO.- Que, evacuando el trámite que se les había ofertado, el Ministerio Fiscal y la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” presentan sendos escritos, el primero adhiriéndose a la petición cursada por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, y la segunda oponiéndose a ella.

OCTAVO.- Que en fecha 25 del pasado mes de mayo este Juzgado dictó Auto por el que, estimándose incompetente para resolver sobre la petición de reducción de fianza cursada por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, se abstenía de resolver sobre la misma, que quedaba así por el momento imprejuzgada, declinando la competencia para ello en favor de

la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial quien por Auto de fecha rechazó su competencia atribuyéndola a este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Auto de Apertura de Juicio Oral estableció una fianza para Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia por importe de 2.697.150 euros. Dicha fianza iba dirigida a asegurar el pago de la multa que en, su día y caso, se le pudiera imponer como autora de dos delitos contra la Hacienda Pública, que era el contenido que frente a ella había postulado la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias”, incrementado el resultado en un tercio, conforme al párrafo 2º del artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este Juzgado estaba llamado a valorar si la pena de multa interesada por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” frente a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia era “in abstracto”, que es precisamente el criterio que el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y consolidada jurisprudencia barajan para fijar la competencia para el enjuiciamiento de los delitos, y que es el que en el presente caso siguió este Juzgado en el Pronunciamiento 7º del Auto de Apertura de Juicio Oral para derivarla hacia la Iltma. Audiencia Provincial y no a un Juzgado de lo Penal, repito, para valorar si esa petición de pena era ajustada a las previsiones que, también en abstracto, contemplaba el artículo 305 del Código Penal, tanto en su tipo básico como en sus previsiones específicas, pero sin fijar la atención en las circunstancias personales que pudieran concurrir en la acusada cuyo descenso a su tratamiento debía tener lugar en el acto de juicio oral.

El artículo 305 del Código Penal establece en su previsión básica que la pena de multa que teóricamente cabe imponer por la comisión del delito

68

que contempla oscila entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada.

Según la Agencia Estatal de Administración Tributaria, naturalmente que refiriéndose sólo a Don Iñaki Urdangarín Liebaert y no a su esposa, pero que cabría extender a ésta si condenada fuera como cooperadora necesaria de los dos delitos contra la Hacienda Pública supuestamente cometidos por aquél, la cuantía defraudada sería la de 182.005,27 euros en el ejercicio 2.007 y 155.138,48 euros en el 2.008, sumas éstas que en el ámbito en que nos hallamos ninguna acusación ha discutido y que todas las partes que han recabado pena de multa en atención a ellas, incluido el Ministerio Fiscal, las dan por ciertas.

Pues bien, la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” solicitó en su escrito de acusación para Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, como supuestamente cooperadora necesaria del delito, también supuesto, cometido por su marido respecto al ejercicio tributario del IRPF del ejercicio del 2.007 la pena de multa de 1.092.031,62 euros y, por el supuesto delito relativo al ejercicio de 2.008, la de 930.830,88 euros que, sumadas hacen la de 2.022.862,48 euros y que, incrementada en el tercio previsto por el párrafo 2º del artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuadran rigurosamente con la fianza que en el Auto de Apertura del Juicio Oral se estableció, razón por la cual su cuantificación fue absolutamente rigurosa con las previsiones del art. 305 del Código Penal por lo que se está en el caso de discrepar ya de entrada de la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en el extremo que reputa no conforme a derecho la fijación de la fianza.

SEGUNDO.- Es posible que fuera esta fidelidad con el Código Penal la que determinara al Ministerio Fiscal, restantes partes acusadoras y a las propias Representaciones Procesales de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, cuyas solicitudes de multa se sujetaban en el Auto de Apertura de Juicio Oral a los mismos criterios, a no impugnar su cuantificación lo que podían haber hecho ya que, aunque aquél

anunciara que contra el mismo no cabía recurso la Iltma. Audiencia Provincial ha acabado por admitir la recurribilidad de los pronunciamientos referidos a la imposición de fianza que, por tanto, devinieron firmes y no cabría ahora volver sobre ellos.

Naturalmente ello no impide a la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, como a cualquier parte afectada por una medida cautelar, su derecho a interesar su decaimiento o que sea suavizada pero, tanto en un caso como otro, en buena lógica ello debería fundamentarse en motivos sobrevenidos y no en atención a aquéllos que ya existían y se conocían cuando se dictó la resolución que la impuso y que devino firme en este pronunciamiento, ya que lo contrario sería tanto como admitir la posibilidad de reproducir indefinidamente el mismo debate sin que novedad alguna lo justifique.

Este planteamiento ya sería suficiente para desestimar la pretensión planteada pero, no obstante, no será este óbice procesal el que sirva de excusa para no entrar en el tratamiento de fondo de la misma.

Ciertamente la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” no fundamentó su petición de multa pero una casi similar insuficiencia sería de apreciar en prácticamente el resto de acusadores, públicos y privados, y ninguna repercusión cabía extraer de ella teniendo en cuenta que el baremo comparativo lo marca el propio Código Penal y las partes acusadoras tienen por delante un largo juicio en cuyo curso desarrollar y fundamentar ampliamente sus pretensiones.

También es cierto que la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” manifestó en su escrito de acusación que en el resto de acusados -en la excepción no mencionaba a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia- no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pero no es menos cierto que, tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado hicieron igual afirmación y ella no les impidió consignar como agravante específica de los dos delitos contra la Hacienda Pública de los que acusaban a

Don Iñaki Urdangarín Liebaert, la prevista en el párrafo segundo apartado a) del artículo 305 del Código Penal, que es la de uso de personas interpuestas para ocultar al verdadero obligado tributario.

Si esta agravante específica es o no aplicable a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, en tanto ha sido acusada como cooperadora necesaria en la comisión de los referidos delitos y, por tanto, jurídicamente autora de los mismos a tenor del artículo 28 del Código Penal, es cuestión que corresponde resolver al Tribunal sentenciador, pero de lo que no cabe la menor duda es que el artículo 305 del Código Penal ya previene que, para el caso, las penas señaladas en su párrafo anterior, entre ellas la de multa, se aplicarán en su mitad superior, lo que nos aproximaría en gran medida a la pena de multa solicitada.

Nada que objetar a la traslación que se hace de las acepciones que emplea el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuya correcta utilización por el legislador está fuera de toda duda en la medida en que se trata de términos que según el diccionario de la lengua española se refieren a aquello que, sin ser seguro, es muy posible que suceda, que es precisamente la hipótesis sobre la que gira la imposición de la fianza, pero que la literalidad de las mismas no determina en modo alguno el sentido de lo que ahora se ha de resolver.

La probabilidad de que un determinado evento acaezca puede presentar porcentajes muy variables que no hacen desmerecer la aplicabilidad del concepto, lo que sólo ocurrirá cuando esa posibilidad se reduzca tanto que se convierta en un acontecimiento imposible, lo que en el caso que nos ocupa no se da y es por ello que debe seguir manteniendo su probabilidad todo el repertorio de alternativas resolutorias que se puedan derivar del acto del juicio oral, desde las más favorables a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia hasta las más gravosas, sin que este proveyente se sienta obligado a llevar a cabo una labor premonitoria de lo que vaya a acontecer para ajustar a ella la cuantificación de la fianza, que es precisamente a lo que la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia le pretende conducir.

Con tal pretensión afirma la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia que *“En el caso, como la propia acusación popular ha indicado, no concurre agravante alguna”*, pasando por alto que, tal como se ha dejado expuesto, tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado sí que son del parecer que en la comisión de los dos delitos contra la Hacienda Pública que imputan a su esposo y de los que aquella viene acusada como coautora por la Acusación popular, concurre la agravante específica de *“utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario”*, por lo que la aplicabilidad o no de tal agravante a la peticionaria es una cuestión cuyo adecuado tratamiento debe quedar reservado al Órgano sentenciador.

Continuando con el mismo propósito, dice la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia que *“En el caso, sin embargo, sí concurre una indiscutible atenuante, como bien sabe el Instructor. A saber, que en fecha 15 de diciembre de 2014 mi mandante procedió a ingresar en la cuenta de consignaciones del Juzgado, entre otras cantidades, la de 168.571,875 € con lo que reparaba el 50% del presunto daño derivado de las presuntas defraudaciones tributarias atribuidas a D. Iñaki Urdangarín”*.

Lo que este, hasta hace poco, instructor de esta Causa sabe es que en fecha 17 de diciembre del pasado año el Juzgado de Primera Instancia N° 15 de los de Barcelona transfirió a la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado la suma de 587.413,58 euros que erróneamente le había sido ingresada por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y que la consignación venía anunciada por un escrito en el que textualmente se decía: *“...Que hemos tenido conocimiento del contenido de los escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes únicamente ejercitan la acción civil contra Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia como partícipe a título lucrativo. El Abogado del Estado reclama la cantidad de 168.571,87 euros; por su parte, el Ministerio Fiscal reclama la cantidad de 587.413,58 euros, que debe entenderse comprensiva de la anterior*

(participación lucrativa de fondos procedentes de un presunto delito fiscal no atribuido por dichas partes acusadoras a mi representada) y extensiva a fondos procedentes de otros delitos presuntamente cometidos. Pues bien, mediante el presente escrito se pone en conocimiento del Ilmo. Instructor que en el día de la fecha nuestra patrocinada ha procedido al abono ad cautelam de la mentada cantidad de 587.413,58 euros en la cuenta de consignaciones de este Ilmo. Juzgado, aportando de documento nº 1 el justificante de ingreso a los efectos legales oportunos... ”.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y no hablemos ya de la doctrina de las distintas Audiencias Provinciales, recaída sobre la atenuante de reparación del daño, 5ª del artículo 21 del Código Penal, no se olvide que incluso después de la entrada en vigor del de 1.995, que supuso una nueva regulación de la figura de arrepentimiento espontáneo y la confesión, se debatía en dos sentidos de los que vienen a hacerse eco, entre otras muchas, las sentencias de 22/03/2011, 20/09/2012, 10/06/2013, 06 y 24/11/2014.

La primera de las citadas dice textualmente: *“En la jurisprudencia de esta Sala se aprecian, al abordar la justificación o fundamentación de la atenuante de reparación del daño dos líneas interpretativas. De una parte, atendiendo a sus fines de política criminal se configura como una atenuante” ex post facto”, que no hace derivar la aminoración de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito. Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable, sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de*

celebración del juicio. El elemento sustancial de esta atenuante, desde la óptica de la política criminal, radica pues en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas en general, lo que no excluye a la Hacienda pública, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada. De otra parte, se destaca la denominada teoría del "actus contrarius" que para algunos comportaría el reconocimiento de la autoría del hecho generador del daño, en cuanto el sujeto activo exterioriza una voluntad de reconocimiento de la norma infringida. Dicha tesis se centra en estimar la reparación del daño como una forma de retorno del autor al ámbito del orden jurídico, del cual se alejó cometiendo el delito. Esta rectificación del hecho y manifestación de acatamiento de la norma, puede consistir en una reparación total o parcial, real o simbólica, de los efectos del delito. Lo decisivo es que exteriorice una voluntad de reconocimiento de la norma infringida. Ese "actus contrarius" es contemplado como una compensación de la culpabilidad por el hecho cometido. Se requiere del autor un esfuerzo superior al jurídicamente exigible que pueda operar como una atenuación del reproche de culpabilidad. En esta segunda perspectiva parece ponderarse la menor necesidad de pena derivada del reconocimiento de los hechos que, como una señal de rehabilitación, puede

acompañar a la reparación, aunque la atenuante del art. 21.5ª del C. Penal no lo exija”.

No es en este momento misión del proveyente mostrar sus preferencias sobre cuál de las líneas interpretativas ha de merecer mejor acogida ni adivinar cuál será la que le dará el Tribunal Sentenciador que es a quien corresponde, tras valorar las pruebas que se practiquen en el plenario, determinar los hechos y el derecho aplicable. Simplemente dejar constancia de que se trata de una cuestión controvertida y aún más si se toma en consideración la actitud de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, quien nunca se ofreció voluntariamente a dar su versión sobre los hechos; que incluso ante su inicial convocatoria judicial se negó a hacerlo hasta que a su estrategia procesal le convino lo contrario; y que en su declaración, a la que se llegó con gran esfuerzo, no se advirtió el más mínimo reconocimiento de los hechos ni tan siquiera a título de error o imprevisión, actitudes que son totalmente legítimas en el marco jurídico pero escasamente afines a la de quien dice haberse prestado a reparar un daño, por demás causado a una Agencia Estatal de Administración Tributaria que, paradójicamente y para mayor dislate, nunca se sintió perjudicada frente a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, tanto es así que su legal representante en el proceso, la Abogacía del Estado, se adhirió al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 3 de abril de 2.013 que acordó la primera citación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, al igual que también lo hizo la Representación Procesal de ésta, llegándose así a un estado de cosas en que quien ahora esgrime haber reparado un perjuicio, que siempre ha negado y sigue negando haberlo causado, tampoco ha sido reconocido por la víctima como su causante.

La explicación a este “trabalenguas”, que este proveyente pone de manifiesto para justificar la no reducción de la fianza en razón de la esgrimida atenuante de reparación del daño, es que quien pretende hacerla valer en este momento con la finalidad expuesta nunca tuvo la menor intención de llevar a cabo esa reparación, como lo evidencia, por mucho que la legalidad le ampare a

hacerlo, que nunca ha admitido la causación de tal daño, ni a título de dolo ni de culpa, ni a título de partícipe a título lucrativo ni de cooperador necesario de ningún delito contra la Hacienda Pública; que sólo se decida a consignar cuando conoce que el Ministerio Fiscal y la Agencia Tributaria han acabado por atribuirle una participación a título lucrativo en las actividades supuestamente delictivas de su marido y tiene por descontado que, en el mejor de los escenarios posibles para ella, es irremediable que se le impondrá una fianza coincidente con el importe interesado por el primero; que para anticiparse a ésta y con la pretensión de preconstituir, en el peor de los escenarios, la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5º del Código Penal, consigna en la cuenta de este Juzgado la suma que el Ministerio Fiscal postula, de 587.413,58 euros cuando, si lo que pretendía era simplemente reparar el daño causado, le hubiera bastado con consignar la muy inferior, de 168.571,87 euros, que le reclamaba la Abogacía del Estado, que es quien representaba a la Agencia Tributaria perjudicada, pues que no tiene sentido reparar un daño en cuantía superior a lo que el propio perjudicado reclama.

Por último, no hay que olvidar que el propio escrito que participaba haber realizado la consignación textualmente decía: “...*Mediante el presente escrito se pone en conocimiento del Ilmo. Instructor que en el día de la fecha nuestra patrocinada ha procedido al abono **ad cautelam** de la mentada cantidad de 587.413,58 euros en la cuenta de consignaciones de este Ilmo. Juzgado...*”.

El ennegrecido de “ad cautelam” es de la autoría de este proveyente para poner el acento en que el empleo de este término no es despreciable ya que pone de relieve que la intención real de la consignante no era la de reparar ningún daño, pues que para ello le hubiera bastado con presentar un resguardo de haber ingresado el dinero en las arcas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, anunciarle, directamente o a través del Juzgado, que aquél estaba a su disposición, hacerlo constar expresamente en dicho escrito, etc. La omisión del ofrecimiento y el dato de que la consignación fuera

expresamente calificada como “ad cautelam” da pie a pensar que de lo que en realidad se trataba era de afianzar, no reparar, las responsabilidades que pudieran deparársele derivadas, cuando menos, de una supuesta participación a título lucrativo que el Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado le atribuían y no de su supuesta participación delictiva en dos delitos contra la Hacienda Pública, que nunca ha admitido y es más que dudoso que lo haga, y en su derecho está. Dato revelador de que ello es así es que la suma consignada permanece depositada en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado sin que absolutamente nadie haya interesado su entrega o puesta a disposición de la Agencia Tributaria que por demás, tratándose de acreedora privilegiada, no precisa de los mismos estímulos externos que una víctima privada para que se haga efectivo su derecho a la reparación.

En este sentido es clarificadora la Sentencia del T. S. de 14/06/2011 cuando textualmente dice: *“La respuesta del Fiscal -que esta Sala ratifica y hace suya- a la pretensión del recurrente, es jurídicamente irreprochable e irrefutable, cuando, en efecto, nos traslada a los razonamientos que la sentencia expone al respecto en el F. J. Quinto, argumentando que “se confunde lo que es la reparación con la prestación de fianza para afrontar la responsabilidad civil que es una obligación que la ley impone a todo presunto responsable de una infracción penal... En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial, señalando que desde una perspectiva subjetiva la atenuante contempla una conducta personal del culpable, excluyéndose, entre otros supuestos, los de constitución de fianza exigido por el Juzgado. También se ha dicho reiteradamente que no tienen efectos atenuatorios las acciones ficticias”*.

También la del mismo Tribunal de 06/11/2014 cuando, de nuevo haciéndose eco de las alegaciones del Ministerio Fiscal, dice: *“Por otra parte, cuando el acusado lleva a cabo tales actos, no pone de manifiesto su condición de autor de los hechos, sino que actúa como un tercero. Con ello, merma el valor simbólico de su acción y no se produce la afirmación y reconocimiento del*

Derecho, pretendidos por el legislador”.

La de 11/02/2015 expresa: *“Tiene razón el Ministerio Público cuando subraya la importancia de que el reencuentro con los valores jurídicos menoscabados por el delito sea consecuencia de la propia iniciativa del acusado. La jurisprudencia de esta Sala ha asociado el fundamento material de la atenuante de reparación a la existencia de un actus contrarius mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor. Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. Y ese fundamento no es ajeno a la preocupación legislativa, convertida en pauta de política criminal, por facilitar la protección de la víctima, logrando así, con el resarcimiento del daño causado, la consecución de uno de los fines del proceso”.*

TERCERO.- Ultima la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia la fundamentación de su solicitud de reducción de fianza haciendo referencia al artículo 65.3 del Código Penal que literalmente dice: *“Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la infracción de que se trate”.*

No puede por menos este proveyente que coincidir con la posibilidad que este precepto brinda para la reducción de la pena, pero también se coincide en que se trata de una opción cuya efectividad se encomienda al Órgano de enjuiciamiento. Si el legislador hubiera querido que su aplicación se produjera automáticamente le hubiera bastado con sustituir el término facultativo por otro imperativo. Al no hacerlo así, es claro que su voluntad era la de que los Jueces y Tribunales sentenciadores analizaran las circunstancias que en cada supuesto de cooperación necesaria concurrieran, valorando la intensidad

YF

de la cooperación, vínculos con el obligado tributario, etc. para dirimir en qué casos procedía imponer la pena inferior en grado y en cuales no. El dato de que, como se dice, mayoritariamente se hubiera podido aplicar la referida reducción de pena no justifica que ya a priori se prive al Órgano sentenciador de esa opción y, por tanto, no autoriza a quien ahora resuelve para minorar las garantías que puedan prestar efectividad a la decisión que al respecto pueda tomar en el presente supuesto.

Lo anterior determina la decisión de este Juzgado de no reducir la fianza impuesta a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia impuesta por Auto de fecha 22 de diciembre de 2.014 pero con ello en modo alguno pretende anticiparse al resultado que las alegaciones expuestas puedan merecer en fases procesales posteriores, ajenas por completo a este proveyente.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

1º Acusar recibo a la Sección Primera de la Itma. Audiencia Provincial de la recepción del testimonio de su Auto de fecha 27 de mayo de 2.015 por el que retorna la competencia a este Juzgado.

2º Desestimar la solicitud de reducción de fianza interesada por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en su escrito de fecha ocho del pasado mes de mayo.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Itma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Itmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.

